



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de los oficios del mayordomo mayor de Palacio, de los Ministros de Marina y Estado, por los cuales hacian presente haber verificado la renovacion del juramento, mandada por el decreto de 22 de este mes, los oficiales y dependientes de las secretarías, oficinas y cuerpos que están á sus respectivos cargos.

Concedieron las Córtes permiso al Sr. Presidente para informar segun pedia el decano del Consejo de Castilla, en la solicitud que D. Marcos Palon, ex-canónigo regu- lar de San Antonio Abad de la ciudad de Palma de aquel reino, ha hecho á dicho tribunal, relativa á que se conceda el *pase* al nombramiento que en él ha ejecutado el muy Rdo. Nuncio de Su Santidad para la prepositura de la casa de San Antonio de Vienna de la expresada ciudad.

Igual permiso se concedió al Sr. D. Manuel Aróstegui, á petición del oidor decano de la Audiencia de Sevilla, para que informe acerca del expediente instarando por D. Marcelo Ondarza y Ruano sobre justificar su filiacion, legitimidad, ascendencia, limpieza de sangre, hidalguía, vida y costumbres para obtener la cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de que se le ha hecho merced.

El Ministro interino de Hacienda de España dió parte de hallarse en la ciudad de Oviedo el fiscal del Consejo de Hacienda D. Manuel Torres, cuya representacion acompañaba, fugado de Francia, donde se hallaba prisionero. Acordaron las Córtes que se pasase al Consejo de Regencia un oficio igual y en los mismos términos que el

que se le pasó en favor del fiscal del de Castilla D. Gerónimo Diez. (*Véase la sesion del dia 5 de este mes.*)

Se mandó pasar á la comision de Guerra una representacion de D. Juan Bermuy, comandante de la brigada de Carabineros Reales, en la cual solicita que á dicha brigada se conceda la gracia, en los mismos términos que á los cuerpos de Guardias de infantería, Artillería é Ingenieros, de que sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«Señor, el encargado del Ministerio de Hacienda, acompañando las instancias de D. José Querol y D. Francisco Ignacio Martí, relativas, la primera á que se le concediese privilegio exclusivo para vender naipes y trasportarlos á las Américas, obligándose á costear por sí todas las máquinas y utensilios de la fábrica; y la segunda á que se concediese permiso para introducir y vender en esta plaza las barajas que remitiesen los fabricantes de Cataluña, pagando á su entrada y salida los derechos que se estimasen convenientes, acompañando tambien el informe dado por la Junta de Hacienda sobre ambas instancias, solicita de V. M. la resolucion sobre este asunto. Dicha Junta, para dar su dictámen, examina los tres medios que se ofrecen de surtir al Reino de los naipes necesarios, que son la fabricacion de ellos, á cuenta de la Real Hacienda; las contratas particulares, como se hacia hasta aquí, y el desestanco, mediante una contribucion impuesta á cada baraja; y se inclina á que debe ser preferido el segundo de las contratas. El Consejo de Regencia, no obstante el informe de la Junta, es de dictámen que se

deje libre la fabricacion bajo las reglas que propone para el caso la Junta de Hacienda en su informe, con sola la diferencia de que sea el derecho por cada baraja fina en España de 14 maravedís en lugar de los 34 que ésta propuso.

La comision, habiendo meditado sobre el asunto, se inclina tambien á que es preferible el desestanco, imponiendo alguna contribucion por baraja. Pero no ve necesidad alguna de que especifiquen los fabricantes si los naipes han de ser para estos dominios ó los de América, como propone la Junta de Hacienda. Con el desestanco no solo podrán fabricarse en España, sino tambien en la misma América. Así, pues, parece á la comision que se conseguirá el mismo efecto cargando una contribucion proporcionada á los naipes que se usan en España y en América, debiendo pagar en las aduanas los naipes fabricados en España cuando se remitan á América por razon de derechos aquel *plus* que se recargue á los que se usen en América. Así, pues, opina que podía V. M. resolver:

Primero. Que sea libre en todo el Reino la fabricacion y venta de barajas.

Segundo. Que por cada baraja de las que se fabrican en España é islas adyacentes se paguen 16 maravedises y en América 22.

Tercero. Que por cada baraja de las que despues de bolladas se extrajesen de la Península é islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los 6 maravedises de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos países sobre los 16 asignados á las de España.

Cuarto. Que al tiempo de pagarse en las aduanas esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de *bolla ó marca*, se pongan dos rúbricas en el cuatro de copas por los respectivos administradores y contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren.

Quinto. Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas; y tanto los vendedores como los compradores sean multados en 2 rs. por cada baraja por primera vez; en 4 por la segunda, y en 8 por la tercera.

Sexto. Que el Consejo de Regencia dé las demás órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes, y tenga efecto la expresada contribucion.»

Quedó aprobado en todas sus partes.

---

Siguió la lectura del manifiesto de la Junta Central.

---

Se leyó una certificacion de D. Marcelo de Ondarza, relativa á la renovacion del juramento con arreglo al decreto de 22 de este mes, verificada por los individuos del Tribunal Real y apostólico de Cruzada.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó más juntas, presidirá una el corregidor ó alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.»

El Sr. **TERRERO** (Leyó el artículo hasta congregaren): Aquí falta y debe ponerse «será presidida por el cu-

ra párroco, corregidor, etc.» haciéndose así, no seguiremos diverso camino que el que constantemente se ha observado en todas las juntas populares. En el artículo antecedente se excluian los eclesiásticos de poder ser elegidos electores parroquiales, y en este se confina al párroco para que ni siquiera lo vean. La Junta Central ordenó que presidiese juntamente con el juez. Los reglamentos para las reuniones de vecinos, con el objeto de verificar los sorteos de quintas, formados y mandados cumplir por los Reyes Católicos y piísimos, así lo prescriben: de manera, que el párroco concurre por ley ú obligacion. ¿Por qué esta disposicion? Claro es que habrá en ello conveniencia pública, y á mi ver aun necesidad. Si todos los pueblos fuesen como Cádiz, digo más, si fuesen al menos como Aljeciras, que pasan sus vecinos de 2.000, pudiera disimularse la falta de asistencia del párroco: hay muchos sujetos instruidos é ilustrados que hacen innecesaria su presencia. Pero ¿y en los que no hay más que 200 y 300 vecinos, donde toda la ilustracion se halla en solo el escribano? Aquellos vecinos que no tienen más juez que á un hombre honrado, abstraído de todos los conocimientos de la presente materia, y que no pueden tener otra nocion que la que le inspire el notario, ¿cómo podrán satisfacerse de la recta operacion sin la concurrencia de su párroco? Señor, siempre se ha juzgado que en tales pueblos, que son los más, deba concurrir la enunciada persona eclesiástica, respetable por su capacidad y carácter, y con cuya asistencia entienden los populares haberse practicado aquellos actos justa y legalmente. Yo me adelantaria á decir que no solamente en el predicho acto, sino en todas las convocaciones del pueblo para las subastas de arbitrios, de propios, de pósitos, y cuantos de algun interés ocurran, deberia asistir; de este modo se evitarian horrores escandalosos, extraordinarísimas dilapidaciones y robos, que producen sinsabores, quejas y lamentos.

Asistiendo el párroco, se cerraba el camino á aquellos manejos solapados y ocultos que tan frecuentemente se notan con tanto pesar de los hombres buenos.

Expresando estas cosas no soy ciertamente inducido de algun deseo de querer hacer de *persona*: quiero arrinconarme en un extremo del mundo. Hélas dicho porque en los pueblos menores, que son los más, no hay sino una sola voz, y esta, segun el axioma político, siniestramente dirigida.

Por todo lo cual, siguiendo la ruta de nuestros mayores, que no deben invertirse ó trastornarse sino con urgentísima necesidad, por la que la clase eclesiástica ha tenido un lugar preferente por las razones manifestadas y muchas más, pido que se acceda á la adiccion que propongo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo no soy del dictámen de que presida el cura párroco estas juntas, porque entiendo que las juntas civiles deben ser presididas por los jueces civiles de los pueblos. Esto lo pide el órden público y la diferencia de los derechos. Jamás la Igllesia ha pretendido tener autoridad en las asambleas civiles. Por tanto, no me conformo con la adiccion que propone el Sr. Terrero; pero estoy muy de acuerdo con la sustancia y espíritu de ella; á saber: que no se celebren estas juntas sin la asistencia del cura párroco. Esto puede acarrear muchos bienes, y evitar muchos males. El señor preopinante habla segun la larga experiencia que tiene: yo, aunque no tengo tanta, sé que se siguen muchos males de esta falta de asistencia.

Es muy cierto y positivo que no tienen los pueblos tanta confianza en los escribanos como en los curas párrocos, y lo es tambien que no suele haber persona más

interesada que ellos por el bien público. Convendría, pues, añadir, no que el cura párroco presida estas juntas, sino que con su presencia las autorice. Me parece que con esto se consigue lo que desea el Sr. Terrero; no se perturba el derecho civil, se salva el bien general y se cumple la intencion de los pueblos, que es tener una persona de su confianza que defienda sus derechos.

El Sr. CAÑEDO: Las leyes constitucionales deben ceñirse solo á los principios y á las bases por las cuales debe gobernarse la Nacion. Se ha fijado ya la de la representacion nacional, y en el art. 45 se han prescrito las cualidades que se requieren para que uno pueda ser nombrado elector parroquial, y esto á mi parecer era lo bastante. Todos los demás artículos reglamentarios relativos al modo de hacerse las elecciones de parroquia, partido y provincia, etc., creo seria conveniente separarlos del Código constitucional; porque como las reglas que para ello se establezcan sean susceptibles de variacion, y acaso convendrá variarlas segun lo vaya acreditando la experiencia, parece más regular que se formen reglamentos particulares que las contengan, y á los cuales se refiera la Constitucion. Por tanto, á excepcion de uno ú otro artículo que tenga relacion íntima é inmediata con las bases constitucionales, soy de dictámen que se supriman todos los que componen estos capítulos puramente reglamentarios.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no basta que sean análogas á la piedad las opiniones que se anuncien ni los principios que se sienten para que recaiga sobre ellos la sancion soberana. Por piadosos que ellos parezcan es menester sujetarlos á un exámen muy maduro y detenido. El Sr. Terrero ha indicado una idea relativa á que el cura párroco haya de presidir estas juntas. Para ello ha hecho reflexiones muy piadosas y las ha corroborado con la experiencia de lo que antes sucedía. Si hubiéramos de seguir esta doctrina, habríamos de acusar de poco piadosos á nuestros antepasados, porque precisamente en los tiempos en que en España ha brillado más la religion y en que los ciudadanos no se veian atacados por la nota de irreligiosos, herejes y ateistas, con la cual se ven insultados frecuentemente y con el mayor descaro los de nuestros dias por personas que llevando siempre en la boca la religion, acaso acaso están muy ajenas de su espíritu; en aquellos tiempos, digo, vemos que nuestros Reyes, que ya tuvieron el renombre de católicos, separaron á los eclesiásticos de los actos civiles siempre que no consideraron necesaria su asistencia. Se trata aquí de unas asambleas puramente civiles, á las cuales son admitidos tambien los eclesiásticos como ciudadanos. La mayor piedad y devocion que puedan tener los curas párrocos, ¿será razon para que se les dé esta presidencia, privando de este derecho, que justamente les compete, á los jueces, alcaldes y demás autoridades civiles? Si nos dejamos arrebatar de estos principios, será preciso que la presidencia que se dé á los curas párrocos en estas asambleas, se haga extensiva á todos los demás actos civiles; y entonces, ¿cuál será el resultado? Excuso el decirlo. Así, que no vale sentar una proposicion con la esperanza de que siendo piadosa se aprobará sin exámen. Yo soy piadoso, y por tal me tengo; pero no puedo admitir que un artículo que está conforme á los principios de sana razon y política que han dirigido á la comision, se quiera trastornar de este modo, porque nada tiene que ver lo uno con lo otro. La comision lo ha examinado todo y ha visto que no hay necesidad de la alteracion indicada. El acto es público; está presidido por un magistrado, y esta misma publicidad lo autoriza. ¿Qué necesidad, pues, hay de que intervenga en

él la persona eclesiástica, cuando acaso en aquella hora tendrá precision de cumplir con las obligaciones de su cargo? Esto indirectamente es decir que solo los actos en que intervengan los eclesiásticos pueden ser justos, gratos á Dios y convenientes al bien de la Pátria. El que así piense, ¿no hace una injuria manifiesta á todas las demás clases del Estado? A más de que ¿quién priva al cura párroco de asistir á estas asambleas? ¿No es ciudadano? Y como tal, ¿no tiene derecho á asistir? ¿No puede hacer presente á la Junta lo que le parezca oportuno y le dicten su celo é ilustracion, á fin de que no se cometa fraude alguno y no se introduzca el desórden? ¿A qué más? ¿Se pretende acaso que la asistencia del párroco sea una condicion *sine qua non*? Esto es un absurdo y podria acarrear los más funestos resultados. La comision creyó que no era necesario advertir que el párroco asistiese á estas juntas, porque es libre en hacerlo como cualquiera otro ciudadano. Se trató de quién habia de presidirlas, y hubo quien opinaba que el nombramiento de presidente se dejase á la libre eleccion de los individuos de la Junta; pero se resolvió que lo fuesen las autoridades civiles que en el artículo se expresan. Es menester tambien que no nos desentendamos del poderoso extraordinario influjo que tienen los eclesiásticos con los pueblos; prueba de ello es este mismo Congreso. Me opongo, por tanto, á la adiccion propuesta, pues no la considero necesaria ni conveniente.

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA observó que en los pueblos pequeños donde no hay otra persona que tenga influencia más que el escribano, por ser él solo quien sabe leer y escribir, él es quien hace todo el negocio, y que por esta razon se habia mandado que asistiesen los curas párrocos, como testigos de autoridad, á los sorteos para quintas y contribuciones, encargándoles que estuviesen siempre á la mira con el fin de evitar los fraudes que solian intervenir.

El Sr. LARRAZÁBAL: Señor, contrayéndome á lo que juzgo conveniente por lo respectivo á América, hago presente á V. M. que para el acierto de las juntas electorales de parroquia es muy conveniente la asistencia del párroco ó teniente de cura del distrito para disolver con felicidad muchas dudas que podrán ocurrir en el mismo acto; pongo por ejemplo: se duda de la edad, vecindario ó residencia del que ha de ser nombrado elector; ninguno pueda resolver con mejor seguridad que el cura, de cuyo cargo es el estado de almas que se forma de la feligresía y los libros de bautismo que prueban la edad.

Aunque se ha asegurado que estos eclesiásticos jamás han tenido lugar en las juntas públicas seculares y de asuntos políticos, la práctica acredita lo contrario. Asisten á la formacion de padrones en consorcio de un regidor ó vecino para el alistamiento en las milicias, y lo que es más, asisten y tienen intervencion en las juntas que se hacen en las casas consistoriales para el sorteo de dicho alistamiento; y si para cada acto de estos por la falta de asistencia del párroco se exigiera á cada individuo certificacion de su edad, vecindario, etc., seria un gravámen insoportable para unos y otros.

No pretendo por esto en manera alguna que las juntas las presida el eclesiástico, siendo muy debido que la presidencia se haga por el juez Real ó regidor; pero sí concluyo que es indispensable que el artículo se conciba en estos términos: «Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del párroco ó teniente de cura del distrito, etc.»

El Sr. URÍA: Añado, Señor, sobre lo que ha dicho el señor preopinante con respecto á América, que en esta

hay pueblos compuestos solamente de indios, y en estos es indispensable la asistencia del párroco para sus juntas, las que presididas por los tenientes de justicia, solo aquel puede ilustrar á estos, que por lo regular son ignorantes, y redimir á sus feligreses de cualquiera vejacion: á más de que así está prevenido por Reales cédulas con respecto á las juntas que deben formarse para nombrar sus alcaldes y regidores, que son á mi ver de más interés, ó á lo menos iguales á las presentes de que se trata.

El Sr. **DUEÑAS**: Señor, celébrase enhorabuena la probidad y virtud de los señores eclesiásticos, pero no se deprima la de los alcaldes ordinarios y escribanos. ¿Por qué se ha de decir de los escribanos que son inducidos al fraude? Los hay honradísimos, y que sin haber saludado las leyes, están dotados de aquella luz y razon natural que son más que suficientes para el desempeño de estos actos. Si se pusiera por condicion que el cura hubiese de asistir en estas juntas como fiscal del escribano, deberia establecerse tambien que asistiese á la formalizacion de escrituras, testamentos, etc.; lo que no exigen nuestras leyes. Yo he presidido muchas de estas juntas civiles, en las cuales jamás ha asistido ningun párroco. Asistan si así se quiere; pero no se exija como indispensable su asistencia, deprimiendo indebidamente la autoridad y buena reputacion de los alcaldes ordinarios.»

Quedó aprobado este artículo.

Acerca de la adiccion propuesta por el Sr. Terrero, dijo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Ya se ha advertido que se presentarán otros reglamentos: en ellos se dirá si conviene ó no que asista el párroco á estas juntas; pero no debe esto expresarse en la Constitucion. Porque ¿bajo de qué concepto ha de asistir el cura párroco? ¿Como ciudadano ó como párroco? Así confundimos las materias civiles con las eclesiásticas.

El Sr. **GALLEGO**: Los párrocos, como ciudadanos, tienen la obligacion de asistir á estas juntas, y aun cuando no la tuviesen, es de creer que el celo por promover el bien de su pueblo les moveria á asistir. Pero si se pone como una condicion precisa la asistencia del cura párroco, resulta una cosa, y es que no queriendo él asistir, no habrá eleccion.

El Sr. **URIA**: Dice el Sr. Gallego que el cura tiene obligacion de asistir como ciudadano; pero es menester advertir que en América hay muchos curas que no son ciudadanos: tales son los religiosos, á cuyo cargo está la cura de almas.

El Sr. **TERRERO**: Muy poco tengo que añadir. Dígase lo que se quiera, contra la experiencia no hay argumentos que valgan. Esta es palpable y constante, y no quiero usar de más razones que las ya indicadas; y supuesto que el reglamento anterior previene que los curas párrocos asistan á estas juntas, el privarlos ahora seria degradarlos. ¿Qué han hecho los curas para que se les excluya? ¿Será demérito de ellos el haber contribuido á la salvacion de la Pátria? ¿Será demérito el conservar el sagrado fuego de la insurreccion? Si por imposible se reuniesen los párrocos (no lo harán, Señor), y cansados de tan larga lucha predicasen á sus feligreses la tranquilidad, se acababa la guerra.

El Sr. **VILLAFANE**: Además de lo que ha dicho el Sr. Argüelles, se me ocurre una reflexion, y es que tengo por ofensivo que á un cura párroco se le diga que sea exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando se debe creer que será celoso en todo lo que pueda contribuir al bien de sus feligreses. Juzgo tanto menos necesaria

esta advertencia, cuando se trata de unas juntas que no son eclesiásticas, ni en su objeto, ni en sus caudales, y que no tienen de parroquiales más que el nombre, pudiendo haberse llamado de *comisaría* ó de *barrio*.

El Sr. **ARGUELLES**: Si se tratase en estas juntas de asuntos eclesiásticos, enhorabuena que asistiesen los curas párrocos; pero estas juntas no son un Concilio. La doctrina del Sr. Terrero acusa á la Vizcaya de irreligiosa, pues que en aquella provincia no asisten los eclesiásticos á estas juntas; pero Vizcaya es tan católica como puede serlo Aragon, Asturias, etc. Es preciso hacerse cargo de esto. El celo de los señores eclesiásticos es grande; pero es necesario no confundir los actos civiles con los eclesiásticos. ¿Seriamos admitidos los legos en un Concilio? No, Señor. ¿Y no podriamos decir que allí se tratarian asuntos meramente civiles, ó por lo menos que tengan mucha relacion con ellos? Si los señores eclesiásticos tienen celo por los negocios eclesiásticos, yo le tengo patriótico y civil. Yo quisiera que se me dieran razones; porque no basta decir que debe asistir el cura párroco, y que no puede haber nada bien dirigido sino donde intervienen los eclesiásticos. Pues si solo por ser eclesiásticos debieran intervenir en los actos civiles, los Reyes Católicos hubieran hecho muy mal en separarlos de ellos; y aun cuando lo hicieron, razones tendrian para ello. Si tan precisa y necesaria fuese la intervencion de los eclesiásticos en los actos civiles, y su asistencia en las juntas populares, ¿de qué servirian los jueces, los alcaldes ordinarios y demás autoridades civiles de los pueblos? Es cierto que el cura párroco tiene grande influjo en sus feligreses, y que se le respeta con veneracion, pero ¿y qué? ¿Acaso no son respetadas tambien en los pueblos las autoridades civiles? ¿Qué necesidad hay, pues, de que aquellos asistan? Hay empeño en que sí; pues yo me empeño en que no mientras no se me den razones que me convenzan. Si yo viera que efectivamente el celo eclesiástico y religioso era el que promovia estas propuestas, seria el primero en acceder á ellas, pero yo no veo este celo. Indíquese, y accederé. Yo veo que por un lado se nos dice una cosa, y por otro otra.

El Sr. Uria, que ha alegado lo que sucede entre los indios, ha establecido una doctrina enteramente contraria á la que sostuvo cuando se habló de la representacion que debian tener las castas. Entonces quiso hacer ver que habia una injusticia legal en que por lo general se les excluyera de la representacion nacional por su ineptitud: entonces ponderó su gran talento para dirigirse por sí mismos, sus bellas disposiciones y su aptitud, que en su concepto les hacian muy acreedores á que se les concediera el goce de los derechos políticos; ahora dice todo lo contrario, que sin la asistencia del cura párroco en sus juntas y demás actos civiles corre gran peligro que se les engañe. Así, yo veo que nos solemos equivocar los legos y los eclesiásticos. Por tanto, mientras no se me dé una razon sólida que me convenza de la necesidad de esta asistencia, yo por mi parte me opondré siempre.

El Sr. **GARÓZ**: Yo no comprendo, Señor, por qué razon se forma esta controversia entre los señores que han preopinado, porque si alguno de los mismos sienta que el párroco tiene la obligacion de asistir al acto, ¿por qué, pues, resisten que asista como párroco para solemnizarle más? Confieso á V. M. que no lo entiendo; pero pasemos á inspeccionarlo más. Es una verdad que la relajacion que padecemos nos ha traído á este estado, y que habiéndola suma en los depositarios de la fé pública, se suelen contener sus abusos en los pueblos de 20, 30 y 100 vecinos, y aun más, por solo los párrocos, únicas personas que en estas poblaciones suelen penetrarlos, aunque no

así en las poblaciones mayores; con que si se quita este freno, privando al párroco de la asistencia á unos actos tan solemnes, será lo mismo que hacer más árbitros en ellos á los escribanos ó fieles de fechos. Para evitarlo, entiendo debemos decir que asistan; y así, mi dictámen es que el párroco á lo menos pueda asistir como tal á esta eleccion.

El Sr. **MORRÓS**: Se pide que se den razones para convencer que los curas párrocos deben asistir á estas juntas. Ya el Sr. Terrero ha dado las más convincentes. La costumbre antigua, la piedad de los Reyes, la misma Junta Central mandó que asistiesen. Seguramente que no lo harian sin tener razones para ello. Juntas de esta naturaleza no son conformes á justicia y razon si no asiste el cura párroco; y si no que me digan estos señores, si han asistido á estas juntas, ¿quién ha calmado las disputas y disensiones? ¿Ha sido el alcalde ordinario, el escribano ú otra persona? Antes al contrario, todo lo que falta de confianza en el juez ó el escribano, la tienen los pueblos en el párroco. Yo estoy seguro que á no ser la mediacion del párroco (porque él procura calmar los espíritus) nadie habria que pudiese contener los alborotos y desórdenes que suele haber en las juntas populares. Se dice que parece ofensivo el mandar á los curas asistir á estas juntas; ¿y no lo es el que se les mande asistir á las de sorteo, capitacion y otras, que son las más odiosas que puede haber? Es decir, que para las odiosas vaya el cura párroco, y para las otras, en que hay algun beneficio, no. Se dice que á las juntas políticas quieren asistir los curas, cuando en los Concilios no se admite á los seglares; y digo yo: ¿no exigen estos que asista en los Concilios un comisionado Real? Y este comisionado, ¿es para autorizar el acto, ó es para entender en los asuntos puramente eclesiásticos? ¿No es para ver si se deprimen los derechos del Rey? Además, ¿quién no entiende que el eclesiástico tiene derecho como superior en las cosas civiles, y no el seglar en las eclesiásticas? Pues lo civil no se extiende á lo espiritual; pero lo espiritual puede sí extenderse á lo civil. Por fin, yo convengo en que no asistamos á estas juntas; pero que se nos descargue de la asistencia odiosa á las demás. Así, concluyo diciendo que la adición hecha por el Sr. Terrero es la más justa.»

Declarado por suficientemente discutido este punto, y procediéndose ya á su votacion, pidió el Sr. Secretario *Calatrava* que se le explicase en qué sentido se entendia la asistencia del cura párroco; si se queria que fuese como presidente ó solo como vocal, pues uno y otro se habia pretendido por algunos Sres. Diputados.

Esta petición dió motivo á que el Sr. Villanueva fijara por escrito la adición, que reducida á menor expresion por el Sr. Gallego, se aprobó en estos términos: «con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto.»

El Sr. Conde de Toreno propuso la siguiente, que no fué admitida: «no pudiendo ser elegidos para electores parroquiales ni el juez, alcalde ó regidor que presida el acto, ni el párroco que asista en él para su mayor solemnidad.»

«Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan por costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.»

Aprobado.

«Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de

donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.»

Aprobado

«Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno.»

Aprobado.

«Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca, y lo que decidiese se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.»

Aprobado.

«Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano las personas que elija, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste los escribirá en una lista á su presencia.»

Aprobado.

«Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y publicará aquel en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.»

Aprobado.

«Art. 53. Los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado antes de disolverse la junta; y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan más de la mitad del voto. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.»

Aprobado.

«Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento.»

Aprobado.

«Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno.»

Aprobado.

«Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.»

Aprobado.

«Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.»

Aprobado.

«Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y secretario.»

Aprobado.

#### CAPITULO IV.

##### *De las juntas electorales de partido.*

«Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congrega-

rán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los Diputados de Córtes.»

Aprobado.

«Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes en el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que hayan de celebrarse las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.»

Aprobado.

«Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.»

Aprobado.

«Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.»

Aprobado.

Sobre este artículo dijo

El Sr. ANÉR: Las Córtes son la suma de los Diputados que envían las provincias, y cuanto más número de electores concurren á las elecciones de los Diputados, tanta más dificultad habrá para que estos sean elegidos por intriga y soborno. Es preciso evitar todas las artes y manejos que puedan intervenir en las elecciones, porque de lo contrario los Diputados á las Córtes no tendrán todas las cualidades que se necesitan para un cargo de tanta gravedad. Cuanto mayor sea el número de los electores, tanto más conocimiento tendrá la Junta electoral de las personas que por su probidad, patriotismo é ilustración merezcan ser llamadas á la representación nacional. Si se permitiese que en cada partido se hiciesen las elecciones de Diputados para las Córtes, entonces seria más seguro el acierto por la mayor facilidad que los electores tendrían para conocer á los sujetos de mérito pertenecientes á su limitado partido; pero debiendo reunirse todos en la capital de la provincia, siendo ellos pocos en número, resulta la gran dificultad de que los electores de un partido tengan conocimiento de los sujetos que propongan los de otro partido, y de ahí el conflicto en que precisamente se han de ver, como se han visto ya algunas juntas para conseguir una elección acertada. Pero como esta dificultad, que la experiencia tiene ya acreditada, está en razón inversa del número de electores, se hace preciso que éste, atendidas todas las circunstancias, sea el mayor posible. Se dijo pocos días hace ser muy conveniente que el número de Diputados en Córtes fuese muy crecido, para que jamás el influjo del Rey pudiese tener parte en las deliberaciones del Congreso, y para que este no fuese en tiempo alguno accesible á los manejos del Ministerio. Y como este influjo ministerial pueda atacar hasta los elementos de la representación nacional, bueno será que V. M. tome de antemano todas las medidas más eficaces mediante una ley constitucional que le precava. Así, es mi dictámen que el número de electores sea cuando menos el cuádruplo de los que hayan de ser elegidos, y si ser pudiese, el quíntuplo.»

Calificando el Sr. Villanueva de muy prudentes las reflexiones del Sr. Anér, dijo: que sin embargo era de parecer que no tanto se debía atender al número de los electores, cuanto á que se mereciesen de los pueblos la mayor confianza posible. En prueba de esta opinión alegó el famoso compromiso de todo el reinado de Aragon en solas nueve personas de su mayor confianza para que eligieran un sucesor al Rey D. Martin.

Aprobó, finalmente, el artículo conforme está.

El Sr. OLIVEROS: La comisión para establecer este artículo tuvo presentes las dificultades que ofrecía la América para las elecciones numerosas por razón de las inmensas distancias que separan á unos partidos de otros: por este motivo le pareció conveniente fijar el número triple.

El Sr. LARRAZABAL: Lo que ha expuesto el señor Anér sobre la necesidad de aumentar los electores cuando el número de partidos de la provincia fuere mayor, es casi necesario con respecto á la América, pues la gran distancia de un partido á otro impide que los electores tengan los conocimientos necesarios acerca de las circunstancias que deben concurrir en la persona que se haya de elegir; y siendo por lo menos tres electores para cada partido, según dispone el artículo anterior, se podrá conseguir que los conocimientos de que el uno carezca los posea el otro.

Quedó aprobado el artículo.

«Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requiere por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.»

Aprobado.

«Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población, y así sucesivamente.»

Hizo presente el Sr. Creus la grande desproporción que resultaba de que cada partido eligiese igual número de electores, siendo tan desigual entre sí, á lo que satisfizo el Sr. Oliveros diciendo que por esta razón se había puesto el art. 12, en el que se prescribe que más adelante se hará una división más arreglada del territorio español; y que debiendo regir la Constitución para lo sucesivo, no era conveniente hacer variación alguna en el artículo que se discutía.

Quedó aprobado.

«Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31 y 32, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.»

Aprobado.

«Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el corregidor ó juez de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.»

Aprobado.

«Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.»

Aprobado.

«Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el día siguiente sobre ellas.»

Aprobado.

«Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.»

Aprobado.

«Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.»

Aprobado.

«Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.»

Aprobado.

«Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento de elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédula en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.»

Dijo

El Sr. ARGUELLES: No porque disintiese de la comision acerca de este artículo pienso hablar, si solo para llamar la atencion del Congreso. La publicidad en las elecciones es la que puede evitar los fraudes y cohechos que en ellas pueden intervenir. Las personas que merezcan la confianza del pueblo pueden abusar gravemente de ella con su influjo sobre los electores. La influencia que tiene el secreto en las elecciones es más fácil de concebir que de explicar. Las personas que en todos los pueblos y países tienen grande influjo, son bien conocidas, y pueden valerse del secreto para llevarle adelante. El único medio conocido para impedir sus perniciosos efectos es la publicidad. Se dirá que ella arredra; pero este argumento es más especioso que convincente. Cuando se trata de las votaciones de los jueces, enhorabuena que haya ese secreto; pero supuesto que en Cádiz y demás pueblos se han visto los buenos resultados de esta publicidad en las elecciones, juzgo conveniente que se establezca. Las personas que han sido cohechadas en favor de otra, ya por el favor, ya por la intriga, tienen más inconveniente en anunciarla en público que en secreto: la razon es clara: cuando por las artes y manejos de la ambicion ó del poder, sale elegida una persona que no merezca la confianza pública, haciéndose la eleccion por escrutinio secreto, recae la odiosidad sobre todos los electores; pero no sobre alguno determinadamente, y esto hace que sean los electores más accesibles al cohecho, á la intriga y á los fraudes. Por último, yo quisiera que se dijera qué razon hay para que se establezca la publicidad en las elecciones parroquiales, y no en estas de que se trata.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: La comision ha creido que no deja de haber inconveniente en uno y otro partido que pueda tomarse en este punto; pero al cabo, pesando los de una y otra parte, creyó que el escrutinio secreto favorecia más la libertad del voto, porque la firmeza de los ciudadanos á quienes los intrigantes soliciten y exijan palabras, difícilmente sabrá sostenerse á la vista de los solicitadores. Toca á las Córtes pesar las ventajas y los inconvenientes, y decidirse por lo más conducente.

El Sr. Conde de TORENO: Señor, yo hallo más inconveniente en que la eleccion se haga en secreto; y así, si se pusiera en una balanza, ó la publicidad absoluta, ó el secreto, yo estaria por la publicidad. Pero yo quisiera combinar la publicidad y el secreto, y en mi concepto se conseguiria esto firmando los electores las cédulas que presenten, constando en ellas los nombres del elector y del elegido.

El Sr. LLARENA: Yo no encuentro el inconveniente que halla la comision. Dice que el sugeto no tendrá toda la libertad necesaria para dar su voto en público; pero tambien tenemos que cualquiera querrá más bien exponerse al ódio de un particular, que no al de todos sus conciudadanos; y si por un lado pierde la amistad de uno, por otro pierde la opinion del público.

El Sr. QUIROGA: Yo soy de parecer que debe correr el artículo como lo presenta la comision; pues puede suceder que todos ó la mayor parte de los electores sean colonos de algun señor; y si es pública la votacion, se verian como precisados á elegirle.

El Sr. GOLFIN: Si el Sr. Conde de Toreno no formaliza su proposicion, la hago yo; y ya que la votacion no sea pública, al menos vayan las cédulas firmadas por los sugetos que dan el voto. Así se hallaba el medio entre la publicidad y el secreto. A más de que V. M. debe procurar que todos los ciudadanos tengan la fortaleza que es necesaria para desempeñar debidamente y con energía los cargos que se les confien; por cuya razon deben acostumbrarse á este carácter firme por medio de las elecciones públicas, arrostrando las pasiones, los intereses privados, y hasta el miedo que infunde el poder; del mismo modo que el soldado puesto en las filas debe despreciar la muerte. Por tanto, hago yo dicha proposicion si su autor la retira.

El Sr. DUEÑAS: Señor, el secreto es en beneficio de la libertad; pero es al mismo tiempo una prueba de que no la hay. Así como el tutor, siendo en beneficio del menor, prueba que no tiene éste la capacidad y fuerza suficiente para gobernarse por sí, V. M. debe aspirar á que todos los españoles tengan la firmeza y virtud necesaria para manifestar sus opiniones, ofendan á quien ofendan, con tal que sigan los caminos de la justicia; por tanto, yo quisiera que fuese pública la eleccion.

El Sr. BAHAMONDE: A las reflexiones que se han hecho, añado una que debe merecer la atencion de V. M., y es que si la votacion se hace en secreto, puede cualquiera votarse á sí mismo.

El Sr. ANER: Se ha puesto el artículo como está, consultando la condicion humana. Si el corazon del hombre tuviera toda la probidad que se desea, no habria necesidad de nada de esto; pero es preciso caminar bajo el supuesto del estado en que nos hallamos, estado en que por nuestra desgracia los respetos humanos ó intereses particulares nos impiden obrar con toda la rectitud y libertad debida. Hagámonos el cargo de lo que son y han sido siempre los hombres, y no de lo que deben ser. Cuéntese tambien con que los electores serán sugetos que merezcan la confianza de los pueblos, y que no es regular la depositen estos en personas débiles y accesibles al soborno y á la intriga. No hay, pues, el inconveniente, por lo menos en el grado que se presume, en que la eleccion se haga en secreto. Esto exige además la sana política, y la experiencia acredita que no puede ser de otro modo. Todas las naciones que han tenido estas juntas electorales han establecido el escrutinio secreto. Se dice que en las cédulas se ponga el nombre del sugeto que vota; pregunta: ¿para qué es esto? ¿Es para publicarlo despues, ó pa-

ra que conste en lo venidero por quién votó aquel elector? Pero esto ¿qué utilidad puede traernos? Así, que me parece que la votacion ni debe ser pública, ni menos firmadas las cédulas. Por tanto, apruebo el artículo como está.

El Sr. JÁUREGUI: Señor, por todas partes se ofrecen razones de conveniencia, y por todas se tropieza con grandes inconvenientes. Mi dictámen, cuando se discutió en la comision este asunto, fué que se dejase como está, y así lo resolvió la comision despues de largas meditaciones y comparaciones de los perjuicios y utilidades que una y otra opinion presentaban, por parecerle que poniéndole de este modo habia un inconveniente menos.

El Sr. ALCOGER: Para que la libertad del hombre no lo precipite, es necesario que se arregle; ni tienen otro fin las leyes en cuanto prohiben, que evitar el mal á que ella puede conducir. El de las elecciones consiste principalmente en la intriga y compromiso para elegir á un indigno, lo que es más fácil ejecutar en las votaciones secretas que en las públicas, donde sirve de retraente la censura de los conciudadanos. Es verdad que un vocal comprometido con una persona de respeto para sufragar por un indigno, no tiene toda la libertad necesaria para dejar de hacerlo, porque aquella persona ha de saber cómo vota; pero tambien para ejecutarlo tiene el obstáculo de la murmuracion del público que se ha de enterar de su sufragio. De este contrapeso carece en secreto, donde sin nota alguna podrá complacer á quien le ha hablado, ó cumplir una palabra inícua. Se añade que el temor de la censura del público no solo retrae de votar indignamente, sino aun de comprometerse para ello, y proporciona excusa racional para no entrar en compromiso. De manera, que en la votacion secreta hay entera libertad para votar mal, y tiene ciertos diques en las públicas, por lo que juzgo que así sean.»

Quedó aprobado el artículo conforme está.

El Sr. Conde de Toreno insistió en su adiccion, relativa á que en las cédulas constasen los nombres del elector y del elegido. No fué admitida á discusion.

«Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.»

Aprobado.

«Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y vecino y residente en el partido, ya sea de estado secular ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.»

Aprobado.

«Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la Junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.»

Aprobado.

«Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.»

Aprobado.

Se levantó la sesion.